Il 5 NOV201~

REGleN DE ANTOFAGASTA

pOI

lO.

Calama, cuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos:

A fjs. 4, aparece querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de peIjuicios realizada por doña Carla Muñoz Infante, en representación de doña Magaly del Pilar Quezada Serrano en contra de Promotora CMR Falabella, representado legalmente para estos efectos por su jefe de local de esta ciudad o su representante legal, todos domiciliados en Avda. Balmaceda 2902 Mall Calama. Con fecha 29 de diciembre de 2012, compró un televisor LCD de 40 pulgadas, el cual funcionó en forma correcta hasta el 24/04/13, en la ocasión la familia y amigos estaban mirando el partido de Brasil con Chile, y sin causa alguna el televisor presentó fallas, presentando pixelación vertical en la esquina derecha de la pantalla, impidiendo continuar el partido. Con fecha 25/04/12, lo lleva a CMR Falabella, para efecto de garantía y reparación del artefacto, en la tiendan detallan que el artículo presenta desgaste por uso, y en desglose se indica que el artefacto se recibe sin presentar intervención. Posteriormente se indica que la gara!!tía es rechazada, por supuesta mala manipulación y/o intervención. Dicho acto ha provocado un gran daño al actor al no recibir el servicio adecuado por la Tienda, en lo que respecta a la garantía. Lo dicho anteriormente vulnera la ley 19.496 en su arto 12, 20 y 28, y demás pertinentes, solicita el pago de la multa fijada en la Ley del ramo, ~on costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil en contra de Promotora CMR Falabella, en cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en la querella. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de indemnización de peIjuicios solicita la suma de $3.000.000, y por concepto de daño moral la suma de $379.990 o la suma que SS estinJe ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas. Acompañan los siguientes documentos: Copia de Mandato Judicial y Fotocopia de boleta de compra de televisor Sony, por $379. 990.

A fojas 18, el abogado Fernando ~ung Moraga en representación de Promotora CMR Falabella, opone excepción de previ~ y especial pronunciamiento y en subsidio contesta querella infraccional y demanda de indemnización de peIjuicio, argumenta excepción perentoria de prescripción de las acciones deducidas en autos y excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva. En efecto y para el improbable evento de dar lugar a la demanda, solicita que se rebaje proporcionalmente la indemnización, por ser montos excesivos, no acreditados y no condecirse con la realidad, y en atención a ello y por considerarse tener motivo plausible para litigar, exinJir del pago de las costas.

A fojas 26, con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte querellante y ~vil representada por la

4

::t ~\

1'" Socre.3.i:a . \

" :,) t:-' .;OPiA ¡-lE A Su O~::G1NAL

\ A ~-:.-7

abogada doña Carla Muñoz Infante, y por la parte querellada y demandada civil Promotora CMR Falabella, la habilitada de derecho doña Marcela Fuentes Mortero. La querellante y demandante ratifica la querella y demanda civil en todas sus partes. La querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa a prueba: Prueba documental; La querellante y demandante ratifica documento de fojas 1 y acompaña; copias simples de Check-list de fecha 25/04/13 y guía de despacho N° 11822372 Y carta dirigida a Sernac. La querellada y. demandada civil, no acompaña. Prueba' testimonial, las partes no rinden. Se solicita diligencia, se designe perito electróníco, el tríbunal no da ha lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado querella en contra Promotora CMR Falabella, representado por doña Carla Muñoz Infante, en representación de doña Magaly del Pilar Quezada Serrano, por cuanto la actora sufrió un cobro indebido productor de un seguro contratado conjuntamente a un avance en efectivo el cual una vez cancelado, siguió siendo cobrado en mencionado seguro lo cual es considerado un cobro indebido por parte de denunciada infringiendo así la ley 19.496 en su artoN"12, art 17 C- N°3 yen especial arto 17 H , en lo relativo a la venta de productos y servicio de manera atada.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1. y documental acompañada en audiencia de juicio: copia simple de Check-list de (echa 25/04/13, copia simple de guía de despacho N° 11822372 Y carta dirigida a Sernac.

TERCERO: Que, a fojas 18, el abogado Fernando Yung Moraga en representación de Promotora CMR Falabella, viene en contestar por escrito querella en el sentido que: Opone excepción por falta de legitimación pasiva. En subsidio contesta de fondo 10 siguiente: sosteniendo que Promotora CMR Falabella Retail S.A., en níngún momento actuó para producir peIjuicio al actor y no habido un actuar culposo en este sentido ya que no es proveedor de la actora.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se celebró un contrato de compraventa de un televisor entre las partes; que el televisor presentó fallas dentro del plazo que establece la ley para que el desperfecto sea cubierto por la respectiva garantía; que no se justifico de manera alguna por la querellada las razones para no proceder a hacer efectiva la garantía argumentando una supuesta manipulación del producto por parte del consumidor; b) pero también es cierto que el consumidor pudiendo haber reclamado esta in1~¿"c$)\,como correspondía, no lo

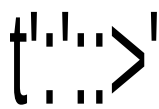

e, COPiA~A 0' ORIGINAL

--~J~--

hizo adecuadamente dentro de los plazos que la presente ley exige. Está en la razón la denunciada cuando presenta como excepción de previo y especial pronunciamiento la excepción de prescripción del artículo 26 de la ley del ramo que fija como máximo un plazo de seis meses para la interposición de la respectiva acción del consumidor. El documento de fojas 9 de autos, no objetado por la parte, constituye prueba snficiente de la fecha que marca el inicio para que corra el plazo de prescripción de las acciones. Por esta razones el tribunal desechará en definitiva la respectiva acción.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la querellada es suficiente y porque los plazos fijados por la ley son de orden público y no puedes ser ignorados por el tribunal a la hora de dictar sentencia.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la existencia de un plazo vencido de prescripción de la acción de conformidad con el artículo 26 de la ley del ramo, no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. El tribunal entiende que tampoco se ha establecido adecuadamente la existencia de alguna infracción a la ley del consumidor atribuible al proveedor, por ello desechara la denuncia.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Carla ~uñoz Infante, en representación de doña Magaly del Pilar Quezada Serrano contra de Promotora 'CMR Falabella, en cuanto a los hechos se remite a lo expuesto en la querella. Solicitando las siguientes sumas por concepto de daño: por concepto de indemnizaCiÓnde perjui~¡os solicita la suma de $3.000.000, y por concepto de daño moral la suma de $379.990 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: alegando la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 26 además de la inexistencia de un hecho que constituya infracción a la ley del consumidor lo que hace improcedente cualqnier indemnización. Llama la atención acerca del hecho de haberse planteado malla demandad al confundirse el concepto de daño emergente y daño moral a juzgar por los montos demandados en cada ítem.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional atendido el evento de la prescripción, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaria CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

responsabilidad civil toda vez que en estos autos tampoco se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor.

DECIMO: Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar ambas partes, cada una de ellas pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 16, 17; 17 C); H) Y K) Y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

1.- Se acoge la excepción de prescripción alegada por la denunciada.

II.- Se desecha la acción infraccional.

III.- Se rechaza la demanda civil.

IV. - Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 76.686

Dictada por Manuel Pimentel Mena, luez de Policía local de Calama.

Autoriza

/f.

·ES COPiA Flt A SU C¡';;SINAl